

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-**

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial presentado por el apoderado de la señora XIOMARA IVONNE QUINTERO, se dispone requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento al auto de fecha catorce (14) de abril del año dos mil veintiuno (2021), en el sentido de efectuar la notificación del menor YEISSON STIVEN VARGAS QUINTERO, como hijo del causante, a través de su progenitora XIOMARA IVONNE QUINTERO MOTATO, así como al Curador ad litem, en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 802 de 2020.

Frente a la manifestación realizada del auto subido el día cuatro (4) de diciembre del año dos mil veinte, no corresponde al proceso, revisada la base datos se encuentra que es correcto, que dicho ingreso fue anulada y subsanado, subiendo el auto correspondiente y así mismo que el error de no haber subido la contestación de demanda a la plataforma tyba, ya fue subsanado.

Frente a la petición, entorno a que el memorial de fecha 02/05/2022 sea subido a la plataforma tyba, se informa que revisada la base de datos de la plataforma se evidencia que el mismo se encuentra subido desde el dos (2) de mayo del año en curso.

Igualmente el auto que se menciona como subido en la plataforma tyba con fecha de dos (2) de mayo del año en curso, se agregó por error, pero que revisado el expediente no corresponde al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d14906cab11c91b90717ada8b685a748e62ab7489e9696898d46941d9465354f

Documento generado en 24/05/2022 11:12:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Agréguese y téngase en cuenta el Despacho comisorio que recoge el acta de diligencia de exhumación del cadáver del extinto señor PABLO FLOWER CASTIBLANCO MARTINEZ, practicada el día ocho (8) de abril del año en curso, por el Juzgado Veintidós de Familia, dentro del despacho comisorio No. 11001-31-10-022-2022-01040-00.

Permanezca el Proceso en Secretaría hasta tanto se reciba el resultado del examen de ADN por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8668b30ccae76cc87bbf74b0ef3446d009376153b1f23198c616a5d9600ae5f

Documento generado en 24/05/2022 11:19:34 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE- GUAVIARE-**

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a impartir sentencia dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 950013184001-2021-00014-00 promovido por la señora NIDIA ALEXANDRA POVEDA CARO contra JOSÉ DAIRO MOLANO.

A N T E C E D E N T E S:

1. La señora NIDIA ALEXANDRA POVEDA CARO, obrando como representante legal de sus hijas LADY TATIANA y LAURA CAMILA MOLANO POVEDA, promovió demanda ejecutiva, mediante apoderada judicial, en contra del señor JOSÉ DAIRO MOLANO, tendiente a que se le obligue a pagarle la suma de ocho millones setecientos noventa y un mil trescientos noventa y cuatro pesos (\$8.791.394) correspondientes a las cuotas alimentarias y vestuario dejadas de cancelar por el demandado y por los conceptos alimentarios que se sigan causando hasta que se extinga la obligación alimentaria por parte del demandado respecto a sus hijas LADY TATIANA y LAURA CAMILA MOLANO POVEDA.

2. Las pretensiones de la demanda fueron fundadas, en que el señor JOSÉ DAIRO MOLANO y la señora NIDIA ALEXANDRA POVEDA CARO son los progenitores de LADY TATIANA y LAURA CAMILA MOLANO POVEDA, actualmente menores de edad, como consta en el registro civil de nacimiento anexo, quienes mediante conciliación N°139, del cinco (5) de agosto del año dos mil diecinueve (19) realizada, ante el ICBF de esta ciudad, acordaron custodia, alimentos y cuidado personal y que el señor JOSÉ DAIRO MOLANO aportaría la suma de setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000.00) mensuales por concepto de cuota alimentaria en favor de sus hijas, a partir del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), a ser entregadas entre el 26 y el 30 de cada mes, así como cuatro (4) mudas de ropa completas, cada una por valor de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00) a ser entregadas dos en el mes de junio y dos en el mes de diciembre, valores que se incrementarían al inicio de cada año, de acuerdo con el incremento del Índice de Precios al Consumidor, y así como a pagar el cincuenta por ciento (50%) del total de los costos de educación (matrículas, pensión, uniformes, útiles escolares) de cada niña cuando a ello hubiere lugar.

3. Con proveído del quince (15) de marzo dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago en contra del señor JOSÉ DAIRO MOLANO, por la suma cobradas en la demanda y por las cuotas que se siguieran causando a partir de la presentación de la demanda, ordenándole al demandado efectuar el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto de mandamiento de pago.



RAMA JUDICIAL

4. El demandado fue notificado, habiendo guardado silencio, en torno a los hechos y pretensiones de la acción.

5. Se encuentra el proceso al Despacho para impartirle la sentencia correspondiente, a lo cual se procede, una vez observado que no se ha incurrido en nulidad que invalide lo actuado y conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Todo alimentario tiene derecho a que su alimentante le suministre alimentos en forma voluntaria, pues ese es el comportamiento que se espera de parte de las personas obligadas a suministrarlos, sobre todo en casos como el presentado a estudio donde los alimentarios son menores de edad e hijos del demandado, teniendo por tanto necesidad de recibir oportunamente la cuota alimentaria y un derecho prevalente, dado el interés constitucional en asegurar la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Constitución Nacional y el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Cuando la persona deudora de alimentos no cumple con la obligación de suministrarlos, en la forma determinada en la sentencia o conciliación, el legislador le permite al acreedor concurrir a la administración de justicia, a través de la denominada acción ejecutiva de mínima cuantía, en busca de forzar al padre al cumplimiento de la obligación adquirida, estableciéndose en el artículo 422 del Código de General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En este caso con la demanda se aportó copia del acta de conciliación N°139, del cinco (5) de agosto del año dos mil diecinueve (19) de la Defensoría de Familia, mediante la cual el señor JOSÉ DAIRO MOLANO, se obligó a suministrar en favor de sus hijas LADY TATIANA y LAURA CAMILA MOLANO POVEDA, como cuota de alimentos la suma de setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000.00) mensuales, a partir del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), los cuales serían entregados entre el 26 y el 30 de cada mes, así como a suministrar por concepto de vestuario cuatro (4) mudas de ropa al año, cada una por valor de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00), a ser entregadas dos en el mes de junio y dos en el mes de diciembre de cada año, sumas que se deben incrementar al inicio de cada año de acuerdo al incremento del IPC, y a pagar el cincuenta por ciento (50%) del total de los costos de educación (matrículas, pensión, uniformes, útiles escolares) de cada niña, cuando a ello hubiere lugar, acta que presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo prevenido en el inciso 5° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 111 ibidem, siguiéndose por tanto que en este caso se encuentra establecida una obligación clara, expresa y actualmente exigible por parte del demandado, señor JOSÉ DAIRO MOLANO, de pagar una suma mensual a la señora NIDIA ALEXANDRA POVEDA CARO, por concepto de alimentos para sus hijas, documento que debe tenerse como prueba, al no haber sido redargüido de falso ni haberse propuesto excepciones encaminadas a desnaturalizar la obligación que se cobra a través del presente proceso ejecutivo.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que si no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto que

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 950013184001-2021-00014-00

DEMANDANTE: NIDIA ALEXANDRA POVEDA CARO

DEMANDADO: JOSÉ DAIRO MOLANO



RAMA JUDICIAL

no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En este caso se tiene, como ya se dijo, que el demandado fue notificado personalmente del auto de mandamiento de pago, quien guardó silencio, por lo que deberá ordenarse seguir adelante con la ejecución por los valores cobrados en la demanda y por las cuotas alimentarias causadas a partir de la presentación de la demanda, esto es, a partir del tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021), así como por las que se sigan causando, hasta la extinción de la obligación que corresponde al demandado de dar alimentos a sus hijas LADY TATIANA y LAURA CAMILA MOLANO POVEDA, como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, a efectos de garantizar en forma permanente el derecho que tienen de recibir de su padre lo necesario a su desarrollo normal integral.

Como consecuencia de haber prosperado la acción ejecutiva, se condenará en costas al demandado, las cuales serán tasadas por secretaría, teniendo que no se hace fijación de agencias en derecho, por haber estado la demandante representada por abogado de la Defensoría Pública, a quien se reconocen honorarios para efectuar este tipo de representación judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante con la ejecución contra el señor JOSÉ DAIRÓ MOLANO, por la suma de ocho millones setecientos noventa y un mil trescientos noventa y cuatro pesos (\$8.791.394), cobrada en la demanda y por las cuotas alimentarias que se han venido causando desde que se formuló la demanda, esto es, desde el tres (3) de febrero del año en curso y por las que se sigan causando en adelante, hasta que se extinga la obligación que tiene de suministrar alimentos a sus hijas LADY TATIANA y LAURA CAMILA MOLANO POVEDA.

SEGUNDO: Ordénese el pago a la señora NIDIA ALEXANDRA POVEDA CARO de las sumas que se retengan al deudor hasta la cancelación total del monto de la acreencia y síganse pagándose las cuotas alimentarias que se vayan causando por concepto de alimentos de sus hijas LADY TATIANA y LAURA CAMILA MOLANO POVEDA.

TERCERO: A fin de garantizar la prestación alimentaria futura de las menores LADY TATIANA y LAURA CAMILA MOLANO POVEDA, se ordena el embargo del treinta por ciento (30%) de las cesantías y prestaciones a que pueda tener derecho el demandando, en caso de liquidación parcial o total de las mismas, se dispone oficiar al pagador del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

CUARTO: Condenar al demandado a pagar las costas del proceso. Tásense, teniendo en cuenta que no se hace fijación de agencias en derecho, conforme con lo dicho en la parte motiva.



RAMA JUDICIAL

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito, conforme con el procedimiento establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95246427b18fb9b48e64260233f43cd24ca64edb8c0ea629a824b9374c6e9335

Documento generado en 24/05/2022 11:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-**

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Agréguese y téngase en cuenta las publicaciones del edicto emplazatorio al desaparecido JOSÉ LAUREANO ARANDA y a las personas que pudieren tener noticias sobre su paradero.

Permanezca el proceso en Secretaria del Juzgado hasta tanto se allegue la tercera publicación, advirtiéndole a la parte demandante que debe mediar un término superior a cuatro (4) meses, entre cada publicación, para la validez de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d18e92e27e6962c857620b1da04c01857c29806e6d351220f1a637c088572e6

Documento generado en 24/05/2022 01:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Agregase y téngase en cuenta, para los efectos legales consiguientes, que el demandado EDWIN BELTRÁN GUIÉRREZ fue notificado por intermedio de su representante legal, señora ADELAIDA GUTIÉRREZ GONGORA, a través del correo electrónico, conforme al artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro del traslado de la demanda guardó silencio, respecto a las pretensiones y hechos de la misma.

Procédase por Secretaría a la notificación a notificar el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, a fin de que intervengan en la defensa de los intereses del menor, se dispone requerir a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO No. 950013184001-2021-00059-00
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA LIBERATO
DEMANDADO: EDWIN BERNAL Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8feda2e4c2a73fee510990a8b05d354289721426cf826da3e0a419e7fcf38e8a

Documento generado en 24/05/2022 02:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

A efectos de tener por notificado al demandado, deberá la parte demandante aportar prueba de que fue enviada la comunicación al demandado de que trata el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, para que comparezca a notificarse y de no hacerlo en el término establecido en dicha norma, remitir la comunicación para la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibidem, habida cuenta que solamente se encuentra excusada de remitir la citación para que el demandado comparezca al Juzgado a notificarse cuando la notificación se realiza a través de correo electrónico o mensajes de datos, como lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, más no cuando la notificación se realiza a través de empresa de correo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Código de verificación:

b1b7070725894c28ae9d8c62645f33197e01b03a9518589e43070a00ce852f2e

Documento generado en 24/05/2022 02:36:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**